

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADA  
PANEL V

SANTA ISABEL ASPHALT,  
INC.  
RECURRIDA

v

EDUARDO RODRÍGUEZ  
CRESPO; PILLIN ASPHALT,  
INC. Y/O EM ASFALTO,  
INC.  
PETICIONARIO

KLCE201501199

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Aguada

Civil Núm.  
ABCI201300741

Sobre:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

El 31 de agosto de 2015 desestimamos el recurso de epígrafe porque el proceso de embargo cuya anulación buscaba el peticionario estaba basado en una *Sentencia* notificada de manera defectuosa. Nuestra conclusión se fundamentó en el formulario OAT-750 que acompañó el peticionario en el apéndice del recurso apelativo. Nuestro dictamen fue notificado el 10 de septiembre de 2015. No obstante, el 8 de septiembre de 2015, Santa Isabel Asphalt, Inc. (SIA o recurrida) había presentado su posición en torno a la expedición del recurso de epígrafe y suplementó el apéndice del recurso con copia del formulario OAT-704 utilizado por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia para notificar la *Sentencia*.<sup>1</sup>

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones le asignó el alfanúmero KLCE201501275 al escrito presentado por SIA. La designación errónea del escrito de la parte recurrida provocó que se emitiera una *Resolución* el 14 de septiembre de 2015 mediante

<sup>1</sup> *Desestimación por falta de cumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones*, presentado el 8 de septiembre de 2015, Apéndice, pág. 1.

la cual ordenamos el desglose del recurso KLCE201501275 y que se diera de baja el mismo. Asimismo, ordenamos que se anejara el escrito de la parte recurrida al caso de epígrafe (KLCE201501199).

El 16 de septiembre de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción urgente en solicitud* (sic) *de reconsideración* donde argumentó que la *Sentencia* cuya ejecución solicitó fue notificada correctamente. En consecuencia, solicitó que se atendiera su solicitud de desestimación. Así las cosas, le concedimos a la parte peticionaria hasta el 1 de octubre de 2015 para que expresara su posición en relación con la solicitud de reconsideración y la desestimación del recurso. El término transcurrió y la parte peticionaria no compareció. En vista de lo anterior, procedemos a resolver los planteamientos esbozados por la parte recurrida.

Respecto a la moción de reconsideración, expusimos en nuestra *Resolución* de 31 de agosto de 2015 que era necesario el formulario OAT-704 para nosotros poder adquirir jurisdicción. En ese momento el apéndice omitió dicho documento y, por tanto, se justificaba nuestra desestimación. Sin embargo, la parte recurrida compareció y aclaró dicha controversia al demostrar que la Secretaría del foro revisado sí notificó su *Sentencia* correctamente. Por lo tanto, dejamos sin efecto la *Resolución* dictada el 31 de agosto de 2015 y procedemos a atender la solicitud de desestimación. Veamos.

#### I.

Comparece ante nosotros el Sr. Eduardo Rodríguez Crespo, Pillin Asphalt, Inc. y EM Asfalto, Inc. (peticionarios) y solicitan la anulación de un embargo efectuado el 3 de julio de 2015. Además, los peticionarios suplican que anulemos la sentencia en contra de EM Asfalto, Inc., la cual fue dictada el 22 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguada. Mediante el

referido dictamen, el TPI declaró ha lugar una demanda de cobro de dinero a favor de SIA.

La parte recurrida compareció y solicitó la desestimación del recurso apelativo. Según SIA, el recurso de *certiorari* no cumplió con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> La recurrida manifestó que los peticionarios incumplieron con nuestro Reglamento al: no referirse a la decisión cuya revisión solicitan, la fecha que fue dictada y notificada; no hacer referencia a las mociones, resoluciones u órdenes que hubiesen interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de *certiorari*; no especificar si existe otro recurso apelativo del mismo caso pendiente de adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo; y al no unir como apéndices las alegaciones de las partes.<sup>3</sup>

En la alternativa, la parte recurrida expuso que el recurso de *certiorari* no fue presentado de manera oportuna. Argumentó que la *Sentencia* del TPI fue dictada el 22 de abril de 2015 y notificada el día 30 siguiente.<sup>4</sup> En consecuencia, sostuvo que la parte recurrida tuvo disponible hasta el 1 de junio de 2015 para apelar la *Sentencia*.<sup>5</sup> La posición de SIA es que el Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para revisar lo resuelto por el TPI sobre la anulabilidad de la *Sentencia* emitida por el TPI.<sup>6</sup>

En relación con las órdenes dictadas por el TPI el 12 de junio de 2015, acerca del embargo y su correspondiente ejecución, SIA expresó que las mismas fueron notificadas el 18 de junio de 2015.<sup>7</sup> Por consiguiente, la parte recurrida podía recurrir mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones en o antes de 20 de julio de

---

<sup>2</sup> *Desestimación por falta de cumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones*, pág. 1.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 1-2.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 3; véase, además, Apéndice, pág. 1.

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 4.

2015. Como el recurso de epígrafe fue presentado el 20 de agosto de 2015, la contención de SIA es que el Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atenderlo.<sup>8</sup> A base de lo anterior, SIA solicitó la desestimación del recurso apelativo y la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Como indicamos anteriormente, el 18 de septiembre de 2015 le concedimos a los peticionarios hasta el 1 de octubre para que expresaran su posición en torno a lo solicitado por la parte recurrida. La parte peticionaria no compareció. Por tanto, procedemos a resolver el asunto jurisdiccional ante nuestra consideración. Para ello, procedemos a reseñar el proceso judicial que se llevó a cabo ante el TPI según surge de los documentos sometidos por las partes en sus respectivos alegatos.

El 22 de abril de 2015, el TPI dictó *Sentencia* a favor de SIA mediante la cual condenó a los peticionarios a pagarle a la primera: \$56,739.88 de deuda principal, 4.25% de intereses legales, \$3,000 por honorarios de abogado y, por último, las costas y gastos del pleito.<sup>9</sup> La *Sentencia* fue notificada el **30 de abril de 2015**.<sup>10</sup> Surge del expediente una *Resolución*, dictada por el TPI el 8 de junio de 2015, que los demandados solicitaron reconsideración el 5 de junio de 2015 y la misma fue rechazada por interponerse fuera de término.<sup>11</sup> La *Resolución* fue notificada el 9 de junio de 2015 según el ponche del correo postal.<sup>12</sup>

El 12 de junio de 2015, el TPI emitió una *Orden de embargo*, y su respectivo mandamiento, en contra de los peticionarios a solicitud de SIA. La *Orden de embargo* fue notificada el **18 de junio de 2015**.<sup>13</sup> En conjunto con la *Orden de embargo*, el foro primario

---

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 8-9.

<sup>10</sup> Íd., pág. 1.

<sup>11</sup> *Desestimación por falta de cumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones*, Apéndice, pág. 11.

<sup>12</sup> Íd., pág. 12.

<sup>13</sup> Íd., págs. 11-12.

dictó y notificó una orden adicional declarando ha lugar la designación del Sr. Walter Rodríguez como depositario de los bienes a ser embargados.<sup>14</sup> Todos los dictámenes judiciales le fueron notificados al abogado de la parte aquí peticionaria.<sup>15</sup>

El **8 de julio de 2015** (fuera del término de 15 días para solicitar reconsideración) los peticionarios presentaron ante el TPI un escrito intitulado *Moción en auxilio de jurisdicción*.<sup>16</sup> En dicho escrito, argumentaron que durante el proceso se alegó que EM Asfalto no era una corporación deudora de la reclamación de SIA, sino el nombre bajo el cual el señor Rodríguez Crespo operaba su negocio.<sup>17</sup> Por ello, argumentó que el embargo en contra de EM Asfalto –no mencionó a EM Asfalto, Inc.- no procedía como cuestión de Derecho.<sup>18</sup>

Además, indicaron que la persona designada como depositaria de los bienes a embargarse debe constar en la *Orden de embargo* y no en un documento judicial independiente.<sup>19</sup> Añadieron que el señalamiento de bienes no podía ser posterior a la expedición de la orden de embargo y, por tanto, todo el proceso de ejecución de la sentencia se realizó de manera fragmentada e incorrecta.<sup>20</sup> Asimismo, arguyeron que la *Orden de embargo* fue notificada defectuosamente por utilizarse el formulario OAT-750.<sup>21</sup> Por último, expresaron lo siguiente: “[p]ara ejecutar la Sentencia y acumular partes se trae a EM Asphalt Inc.”.<sup>22</sup> La moción que hemos reseñado no citó fuente de Derecho alguna en apoyo de su posición.

---

<sup>14</sup> Íd., págs. 10 y 14.

<sup>15</sup> Íd., págs. 1, 10 y 11.

<sup>16</sup> Íd., pág. 20.

<sup>17</sup> Íd.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd., pág. 21.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd.

SIA compareció en oposición a la *Moción en auxilio de jurisdicción* y expresó que ésta adolecía de lenguaje confuso y contradictorio.<sup>23</sup> Además, indicó que la misma constituía un ataque colateral a destiempo en contra de la *Sentencia* final y firme dictada por el TPI.<sup>24</sup> Por consiguiente, solicitó que se rechazara de plano la moción de los peticionarios.<sup>25</sup> El TPI examinó la *Moción en auxilio de jurisdicción* y dispuso lo siguiente:

De ésta (sic) misma Moción se indica contra quien se dictó sentencia, por lo tanto los embargos proceden contra todos los demandados.

El formulario 750 es el mecanismo para notificar toda Resolución y Orden en el Tribunal de Primera Instancia.

Sobre la alegada fragmentación no existe la misma, la solicitud de embargo y solicitud de depositario fueron presentados el mismo día.<sup>26</sup>

La *Orden* del foro primario fue dictada el 14 de julio de 2015 y notificada el 22 del mismo mes y año.<sup>27</sup> Insatisfecho con el resultado, el Sr. Eduardo Rodríguez Crespo, Pillin Asphalt, Inc. y EM Asfalto, Inc., acudieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y reiteraron los planteamientos que formularon ante el foro recurrido; entre ellos, la necesidad de incluir a EM Asfalto, Inc. como parte del pleito. El remedio que nos solicitaron fue la anulación del embargo y de la *Sentencia* dictada en contra de EM Asfalto, Inc.<sup>28</sup>

## II.

### A. La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no

---

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 22.

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> *Íd.*

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 24.

<sup>27</sup> *Íd.*, págs. 23-24.

<sup>28</sup> Alegato de la parte peticionaria, págs. 6 y 9.

existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia debido al carácter privilegiado de éstas. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. Íd., citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

El recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. No obstante, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

. . . . .

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos **y el derecho** que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. (Énfasis nuestro).

La moción de reconsideración tiene el propósito de permitirle a los tribunales rectificar cualquier error cometido en sus determinaciones. *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y otros*, 2015 TSPR 52, 192 D.P.R. \_\_\_\_; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 2014 TSPR 70, 191 D.P.R. \_\_\_\_\_. En relación a la interrupción de los términos para acudir en revisión ante el

Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen la suspensión automática de los mismos con la presentación **oportuna y que cumpla con los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra**. Íd.

Ante una moción que no es presentada dentro de los 15 días disponibles para ello, el Tribunal Supremo resolvió, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, que el TPI conservaba jurisdicción para considerar una moción de reconsideración antes de expirar el término de revisión apelativa y, de así hacerlo, éste periodo quedaba interrumpido. Íd., citando a *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003). Lo anterior tiene su base en el principio reiterado de que los tribunales tienen la facultad inherente de reconsiderar sus dictámenes interlocutorios en cualquier momento siempre que se convenzan de que los mismos son erróneos y conserven jurisdicción para actuar. Véase *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 D.P.R. 534, 545 (2001); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); véase, además, *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñoz y otros*, supra.

En relación con los requisitos de contenido de la moción de reconsideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la misma debe estar debidamente fundamentada. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra. A esos efectos, dicho foro resolvió que el criterio rector para determinar si una moción interrumpe el término para apelar o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones es la especificidad. Íd. El Tribunal Supremo en *Morales y otros* resolvió que no era necesario interponer nuevas teorías en una moción de reconsideración y el criterio era la especificidad del escrito. Íd. A manera de ejemplo, dicho foro estimo por suficiente la siguiente aseveración: “el foro primario: (1) no interpretó el el contrato *de compra de acciones* conforme lo

resuelto en Rosario v. Dist. Kikuet, Inc., 151 D.P.R. 634, 644 (2000)". Íd.

Por otro lado, los tribunales pueden relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimientos por las razones definidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Las razones que provee la referida Regla son las siguientes: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) la existencia de fraude extrínseco o intrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia fue satisfecha o renunciada; (6) la sentencia anterior en la cual se fundaba fue revocada; (7) no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; y (8) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Íd.

La persona que se ampara en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe aducir al menos de una de las razones antes enumeradas. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010). Asimismo, la existencia de una buena defensa, más algunas de las razones antes mencionadas, deben inclinar la balanza a favor de conceder el relevo. Íd., págs. 540-541. No obstante, el relevo no se puede conceder si le ocasiona perjuicio a la parte contraria o si se alegan cuestiones sustantivas que debieron ser formuladas mediante solicitud de reconsideración a una apelación. Íd., pág. 541.

La facultad para dejar sin efecto una sentencia es discrecional y la revisión apelativa debe dirigirse a evaluar si el foro sentenciador abusó o no al ejercer dicha facultad. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 540 y 546 esc. 10. Solamente es mandatorio el relevo cuando la sentencia es nula, se violenta el

debido proceso de ley o la sentencia fue satisfecha. *Íd.*, págs. 540 y 543. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado que “la moción de relevo de sentencia no está disponible para *corregir errores de derecho*”. (Énfasis en el original). *Íd.*, págs. 542-543. Si el foro de instancia comete un error de derecho al dictar sentencia, el error no es fundamento para conceder un relevo. *Íd.*, 547.

#### B. La expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para solicitarle a un tribunal apelativo la revisión de las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre: remedios provisionales, *injunctions* o denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Las excepciones contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, son las órdenes y resoluciones interlocutorias relacionadas con: la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; los privilegios evidenciarios; las anotaciones de rebeldía; relaciones de familia; algún interés público o; un fracaso irremediable a la justicia. Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La Regla mencionada dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

### III.

En el presente caso, los peticionarios nos solicitan la revisión de las órdenes relacionadas con el embargo que autorizó el TPI el 12 de junio de 2015. Los dictámenes posteriores a la sentencia fueron notificados el 18 de junio de 2015 y no fue hasta el 8 de julio de 2015 que los peticionarios presentaron el escrito *Moción en auxilio de jurisdicción*. Al examinar el contenido de la moción que éstos instaron ante el TPI, podemos colegir que se trataba de una impugnación al proceso de ejecución de sentencia autorizado por dicho foro. En ese sentido, se trataba de una solicitud de reconsideración que fue presentada fuera del término de 15 días

provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y que no contenía ni una sola cita de las fuentes de Derecho que sustentaban su contención.

Es de notar que lejos de reconsiderar su propio dictamen interlocutorio, dicho foro dictó una *Orden* el 14 de julio de 2015 donde expresó su parecer en cuanto a las alegaciones vertidas en la *Moción en auxilio de jurisdicción*. Sin embargo, aunque no lo dice expresamente, podemos colegir que la acción del TPI fue explicar que sus decisiones previas fueron correctas y declarar “sin lugar” la solicitud de reconsideración. A nuestro juicio, los trámites procesales en el foro recurrido no interrumpieron el término de 30 días que tenía disponible la parte peticionaria para acudir mediante recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. El término para acudir en revisión de las órdenes relacionadas con el embargo venció el 20 de julio de 2015.<sup>29</sup> Los peticionarios instaron el recurso de epígrafe el 20 de agosto de 2015. Por lo tanto, no tenemos jurisdicción para atender los asuntos relacionados con el embargo.

Por otro lado, los peticionarios argumentaron en su recurso que la *Sentencia* dictada por el TPI es nula porque no incluyó a EM Asfalto, Inc. como parte en el pleito. Sin embargo, surge del expediente que los peticionarios le indicaron al TPI en su *Moción en auxilio de jurisdicción* que acumulaban como parte a dicha corporación para fines de poder ejecutar la *Sentencia*.<sup>30</sup> Ahora en el recurso de *certiorari*, las mismas partes que acumularon a la corporación para fines de la ejecución de la *sentencia*, formularon un planteamiento de parte indispensable al amparo de la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Además, arguyeron que la *Orden de embargo* no debía notificarse con el formulario OAT

---

<sup>29</sup> El 18 de julio de 2015 fue sábado.

<sup>30</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 21.

750, porque no le apercibía de su derecho a acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el defecto de parte indispensable es uno de carácter jurisdiccional que puede ser levantado, por primera vez, a nivel apelativo. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 D.P.R. 601 (1983). Lo anterior es un asunto que tiene cabida en los incisos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, donde se permite relevar a una parte de los efectos de una sentencia. Sin embargo, el proceder de los peticionarios es contrario a sus propios actos. A nuestro juicio, EM Asfalto, Inc. se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI a través de la *Moción en auxilio de jurisdicción*. El escrito presentado ante el TPI manifestó “[p]ara ejecutar la Sentencia y **acumular partes se trae EM Asfalto (sic) Inc. Estas son antes (sic) [entes] diferentes entre sí como partes. Es que no se ha identificado a la parte alegador como jurídico**”.<sup>31</sup> (Énfasis nuestro). Además en esta etapa apelativa los peticionarios no nos han puesto en posición de llegar a otra conclusión.

Finalmente, respecto al uso del formulario OAT 750 para notificar la *Orden de embargo*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la necesidad de apercibir a las partes de su derecho a solicitar revisión apelativa toma lugar cuando el asunto versa sobre una solicitud de reconsideración de una sentencia o se trata de un dictamen sobre una moción de determinaciones de hechos adicionales. Véase *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 724 (2011), *Dávila Pollock et als. v. RF Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 98-99 (2011). El formulario correcto para notificar órdenes y resoluciones interlocutorias es el OAT-750. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, pág. 718; *Dávila Pollock et als. v. RF Mortgage*, *supra*, pág. 96. La *Orden de embargo* es un asunto

---

<sup>31</sup> Íd.

posterior a la sentencia al cual no se extiende la norma de la jurisprudencia citada.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción en cuanto al señalamiento de error dirigido a impugnar el proceso de embargo. En relación con la solicitud de anular la *Sentencia* dictada por el TPI, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* pues no se cumplen los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XII-B.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones